



BOLETÍN TRIBUTARIO - 117/15

DOCTRINA DIAN

1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 4910 DE 2011 - REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA CADA AÑO GRAVABLE EN QUE SE SOLICITE EL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS ESTABLECIDO EN LA LEY 1429 DE 2010 (FORMALIZACIÓN Y PRIMER EMPLEO)

La DIAN reitera su doctrina así:

"...Respecto a la suspensión provisional del artículo 7º del Decreto 4910 de 2011 y del aparte del artículo 9º ibídem que dispone "sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7º del presente decreto", esta Subdirección en recientes oficios, ha precisado que el Honorable Consejo de Estado, mediante auto admisorio de la demanda de nulidad contra el Decreto 4910 de 2011, decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las normas señaladas, según radicado 11001-03-27-000-201400003-00 (20731), del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), CP Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Motivo que conlleva a:

1- No hacer exigible los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 4910 de 2011 a partir de la fecha de ejecutoriedad del auto de suspensión provisional, esto es, que para el año gravable 2014 no debe presentarse memorial alguno a la DIAN, antes del 31 de marzo del 2015.

2- No perder el beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, por no presentar el memorial, de que hace referencia el artículo 7 ibídem, a partir de la fecha indicada en el numeral 1.

Ahora bien, en los procesos que se adelantaron con anterioridad a la suspensión provisional y surtieron efecto de cosa juzgada en aplicación del principio de legalidad se mantienen las decisiones que se hayan tomado en cumplimiento también del debido proceso.

Una vez, el Consejo de Estado decida de fondo la demanda de nulidad, se conocerán los efectos jurídicos hacia futuro o con retroactividad que exponga la providencia final...". (Concepto 022385 del 31 de julio de 2015).



2. **EL VALOR PATRIMONIAL NETO DE LAS EDIFICACIONES Y TERRENOS DONDE FUNCIONA LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE UNA EMPRESA PÚBLICA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, SE PUEDE RESTAR DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA, HABIDA CUENTA DEL TRATAMIENTO QUE TIENEN DICHS BIENES EN EL ARTÍCULO 295-2 NUMERAL 4 DEL E.T. COMO QUIERA QUE SE TRATA DE INMUEBLES ADQUIRIDOS Y/O DESTINADOS AL CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. (Concepto 022382 del 31 de julio de 2015).**
3. **SI EL DUE AGENT Y LA DIFERENCIA EN FLETE HACEN PARTE DEL VALOR TOTAL DEL SERVICIO SUMINISTRADO POR LAS AGENCIAS DE CARGA O INTERMEDIARIOS DE CARGA A LAS AEROLÍNEAS, LOS MISMOS INTEGRAN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS QUE SE GENERE, PUES, EN ESTE SENTIDO, LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA NO DISPONE UNA BASE GRAVABLE ESPECIAL COMO LO HACE, A MODO DE EJEMPLO, CON LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA Y DE CONSTRUCCIÓN - ARTÍCULOS 462-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y 3º DEL DECRETO 1372 DE 1992. (Concepto 022372 del 31 de julio de 2015).**
4. **ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS - BENEFICIO DE EXCLUSIÓN DEL IVA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1607 DE 2012 - DECRETO 248 DE 2015**

Al respecto precisó:

“De las normas en cita, se establece que desde la Ley y, luego el reglamento se refiere de manera genérica a vehículos de transporte, de hecho, la chatarrización opera sobre la totalidad del vehículo y, así mismo, el vehículo que se pone al servicio del transporte de pasajeros como reposición de aquel, no es solamente el chasis.

(...)

Siendo igualmente claro el procedimiento señalado en el decreto frente a los sujetos que realizan la venta del vehículo nuevo y que en la factura debe indicarse o dejarse la constancia el valor del IVA objeto de exclusión, este debe corresponder al valor del vehículo, sin que sea dable en la factura entrar a discriminar el valor



del chasis y aplicar la exención solamente sobre el valor de este elemento".
(Concepto 022369 del 31 de julio de 2015).

5. **RECUERDA QUE EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 633 DE 2000 ESTABLECE EL SISTEMA DE CAJA PARA ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 406 DE 2001, DICHAS ENTIDADES OPERARÁN IGUALMENTE BAJO EL SISTEMA DE CAJA PARA EFECTOS DEL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE QUE A TÍTULO DE IMPUESTOS NACIONALES; DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES, DEBEN CAUSAR Y PRACTICAR CUANDO EFECTÚEN PAGOS SOMETIDOS A RETENCIÓN.**
(Concepto 022352 del 31 de julio de 2015).
6. **SABIENDO QUE EL HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) LO CONSTITUYE "LA REALIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS, MEDIANTE LAS CUALES SE DISPONGA DE RECURSOS DEPOSITADOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS", ENTRE OTROS, COMO EN EFECTO LO DISPONE EL ARTÍCULO 871 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ES DABLE COLEGIR QUE EL GIRO DE DINERO POR INTERNET, EMPLEANDO EL SISTEMA PAGOS SEGUROS EN LÍNEA (PSE), SE ENCUENTRA GRAVADO CON EL TRIBUTO EN COMENTO.** (Concepto 022327 del 31 de julio de 2015).
7. **NO GOZA DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1575 DE 2012 EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO, CONTRATADO POR UN CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS SOBRE LOS VEHÍCULOS QUE EMPLEA EN SUS ACTIVIDADES, YA QUE LA EXENCIÓN SE DA ÚNICAMENTE POR LA ADQUISICIÓN, COMPRA O DONACIÓN DE VEHÍCULOS, EQUIPOS O ELEMENTOS NUEVOS O USADOS UTILIZADOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO, LOS PREPARATIVOS Y ATENCIÓN DE RESCATES A LA ACTIVIDAD BOMBERIL Y LA ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS.** (Concepto 022262 del 30 de julio de 2015).
8. **NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - PROCEDIMIENTOS ADUANEROS - ACUERDOS COMERCIALES**

Frente al tema expuesto recalcó:



“Dada la obligatoriedad para la autoridad aduanera colombiana de aplicar los procedimientos para la verificación del origen establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia, el Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia y el Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, dada la obligatoriedad para la autoridad aduanera colombiana de aplicar los procedimientos para la verificación del origen establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia, el Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia y el Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, considera este Despacho que para efectos de la notificación de las actuaciones que deban adelantarse para la verificación del origen dentro de las cuales se encuentran la notificación de los cuestionarios, solicitudes de información, intenciones de visita, aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y las resoluciones de determinación del origen, es necesario acudir a las normas especiales que se acordaron en los textos de los Tratados de Libre Comercio para la comunicación de estas actuaciones”. (Concepto 021626 del 31 de julio de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

15 de septiembre de 2015